

Síntesis del SUP-REP-921/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la Sala Regional Especializada haya determinado la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, en consecuencia, sancionado a los partidos políticos?

HECHOS

El Partido Acción Nacional interpuso una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, mediante la cual denunció la colocación de propaganda política en equipamiento urbano; así como la falta al deber de cuidado de Morena.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la inexistencia de esa misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum y, en consecuencia, les aplicó una multa a los partidos responsables.

En contra de esta última determinación, Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues no existen elementos que lo vinculen a la propaganda denunciada con ninguno de los partidos sancionados y, en consecuencia, señala que indebidamente se le impuso una sanción aun y cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida.

RESUELVE

Razonamientos:

Sus agravios son infundados e ineficaces, pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-921/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-398/2024**, por la que se determinó existente la infracción atribuida a la recurrente por la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano y derivado de ello se le impuso al partido infractor una multa.

Se confirma, derivado de que sus agravios son infundados e ineficaces, pues no combaten las consideraciones torales de la determinación impugnada, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	4
1. ASPECTOS GENERALES.....	4
2. ANTECEDENTES	5
3. TRÁMITE	7
4. COMPETENCIA.....	7
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala responsable o Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se origina con la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, mediante el cual denunció la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, en puentes de paso vehicular y peatonal, en construcciones fijadas a plazas públicas, muros, postes de alumbrado público del centro histórico del municipio y jardineras adyacentes a las calles de la ciudad; así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Morena.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la inexistencia de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum y, en consecuencia, le aplicó una multa a los partidos responsables por



150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.).

- (3) Inconforme, Morena controvierte esta determinación, al considerar que la sentencia está indebidamente fundada y motivada.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Denuncia.** El quince de abril de dos mil catorce¹, la representante del PAN ante el Consejo Distrital Electoral 08 de Salamanca, Guanajuato, presentó un escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, mediante el cual denunció la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, en puentes de paso vehicular y peatonal, en construcciones fijadas a plazas públicas, muros, postes de alumbrado público del centro histórico del municipio y jardineras adyacentes a las calles de la ciudad, así como la culpa en el deber de cuidado de Morena.
- (5) Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda que fue denunciada, y bajo la vía de tutela preventiva, que se prohibiera la difusión de esta propaganda política en el equipamiento urbano.
- (6) Finalmente, solicitó que la autoridad electoral se auxiliara de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a efecto de que coadyuve en el retiro de la propaganda política.
- (7) **2.2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** Mediante un acuerdo de dieciséis de abril, la Junta Distrital registró el procedimiento con la clave **JD/PAN/JD08/GTO/PEF/1/2024**, y se reservó la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento, al tener pendientes diligencias de investigación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión distinta.

- (8) **2.3. Primer emplazamiento, pronunciamiento de las medidas cautelares y celebración de la audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante un acuerdo de veintidós de abril, la Junta Distrital determinó la improcedencia respecto de la solicitud de medidas cautelares, al determinar que no se identificaba un daño irreparable, así como tampoco la manifestación de hechos o principios que transgredan los principios que rigen el proceso electoral, por lo que procedió a emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente y, una vez concluida, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- (9) **2.4. Acuerdo Plenario.** El dieciséis de mayo, mediante el Acuerdo Plenario **SRE-PSD-13/2024**, la Sala Regional Especializada determinó que la Unidad Técnica era la autoridad competente para regularizar el procedimiento sancionador que se había instruido en la Junta Distrital, porque los hechos denunciados se encuentran vinculados con el proceso electoral federal para renovar a la Presidencia de la República, por lo que acordó remitir el expediente a la Unidad Técnica para que conociera del procedimiento, realizara mayores diligencias relacionadas para esclarecer los hechos denunciados, y posteriormente emplazara a las partes involucradas.
- (10) **2.5. Segundo emplazamiento y audiencia.** Mediante un Acuerdo de diecinueve de mayo, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JD08/GTO/873/PEF/1264/2024 y la admitió, posteriormente mediante un acuerdo de veintidós de julio, y una vez realizadas las diligencias ordenadas por la Sala Regional Especializada, mediante un acuerdo de veintidós de julio, ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley que se celebró el veintiséis siguiente.
- (11) **2.6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-398/2024).** El ocho de agosto, la Sala Regional Especializada emitió su sentencia en la cual determinó que era **existente** la infracción atribuida a los partidos



políticos Morena, PT y el PVEM, por lo que se les impuso una sanción consistente en una multa y, por su parte, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum.

- (12) **2.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, Morena, a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso un medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (16) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 2, inciso b), fracción I, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
- (17) **5.1. Requisitos formales.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurrente: **i)** precisa su denominación; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa conceptos de agravio, y **vi)** asienta el nombre y la firma autógrafa de su representante.
- (18) **5.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acto impugnado se notificó personalmente al recurrente el nueve de agosto; por tanto, el plazo legal de tres días para controvertir transcurrió del nueve al doce del citado mes y año, al ser todos los días y horas hábiles, con base en lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. De ahí que al haberse presentado la demanda el mencionado día doce, resulta oportuna.
- (19) **5.3. Legitimación.** El recurso al rubro indicado fue promovido por la parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción I, de la Ley de Medios, ya que les corresponde a los partidos políticos interponerlo y, en la especie, el recurrente es Morena.
- (20) **5.4. Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna está debidamente acreditada, en términos de los artículos 13, párrafo 1,



inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que ha sido reconocida por la autoridad responsable.

- (21) **5.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el recurrente fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, alegando que la sentencia impugnada le genera agravio. Por tanto, con independencia de que le asista razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que el recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir.
- (22) **5.6. Definitividad.** Se colma este requisito, porque la ley procesal no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (23) En primer término, se debe precisar que no es motivo de controversia la existencia de la propaganda ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto, ello no será motivo de análisis ni pronunciamiento en esta ejecutoria, pero sí será la base para analizar el caso concreto, respecto de la litis planteada.
- (24) La controversia consiste en determinar dos aspectos: **i)** si la sentencia emitida por la Sala responsable está debidamente fundada y motivada respecto de si la propaganda es o no electoral y sobre el vínculo de la misma con el partido recurrente; y **ii)** si la sanción es ajustada a Derecho.

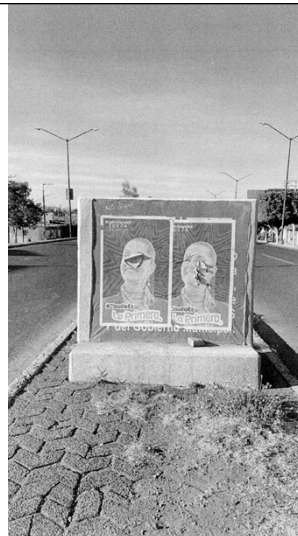
6.2. Material denunciado

(25) La Sala responsable tuvo por acreditado la existencia de la propaganda denunciada, ya que la **Junta Distrital** la certificó mediante el Acta Circunstanciada de INE/GTO/OE/O8JDE/CIRC/001/19-04-2024 de diecinueve de abril, como se observa a continuación.

Propaganda denunciada	
	
<p>Fuentes del Casino Petrolero: esquina Av. Tenixtepec con calle A y calle Zacamixtle, coordenadas UTM: 20.58601,-101.18944.</p>	
	
<p>Fuentes del Casino Petrolero: esquina Av. Tenixtepec con calle A y calle Zacamixtle, coordenadas UTM: 20.58601,-101.18944.</p>	



Camellón Av. Tenixtepec (a la altura de hotel Raldos),
coordenadas UTM: 20.586506,-101.189247.



Camellón Av. Tenixtepec (a la altura de hotel Raldos),
coordenadas UTM: 20.587471,-101.188876.



Camellón Av. Tenixtepec (Canal Sardinas), coordenadas UTM: 20.58857,-101.18852.



Puente Canal Sardinas entre Av. Tenixtepec y calle Rivera del Canal 13) Coordenadas UTM: 20.589007, -101.188616



Puente peatonal colonia Aztlán y colonia Praderas del Sol, coordenadas UTM: 20.590821,-101.187517.

6.3. Síntesis del acto impugnado (SRE-PSC-398/2024)



- (26) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la inexistencia de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum.
- (27) Respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Morena, PVEM y PT, la Sala responsable determinó que, si bien durante la instrucción del procedimiento sancionador, los partidos argumentaron que no fueron responsables ni de manera directa ni por medio de sus militantes y simpatizantes de la colocación de la propaganda denunciada.
- (28) Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior señala que puede existir una responsabilidad, de entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor y, en su defensa, manifestaron que la propaganda la colocó la ciudadanía, por eso no son responsables de su colocación, porque no pueden vigilarla; estos tenían la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, consideró que las razones expuestas no eran suficientes para eximir al partido de su responsabilidad. Además de que tampoco aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
- (29) Respecto de Claudia Sheinbaum, destacó que ella, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, había señalado que no había colocado y ni tenía conocimiento de la publicidad denunciada.
- (30) Adicionalmente, destacó que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora y de las manifestaciones emitidas por los partidos políticos denunciados, no se desprendía ningún indicio que la

responsabilizara por la colocación, por tanto, consideró que no se le podía atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación.³

- (31) Además, destacó que esta Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.⁴
- (32) Por su parte, determinó que tampoco se le podía atribuir una responsabilidad indirecta, pues, de las constancias que obran en el expediente, se advertía que Claudia Sheinbaum no tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada.

6.4. Planteamientos del partido recurrente

- (33) Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente plantea como primer agravio una supuesta indebida motivación y fundamento de la resolución impugnada.
- (34) A su consideración, de las documentales públicas utilizadas por la Sala responsable para fincar su determinación sancionatoria, no se aprecia con claridad que Morena haya tenido algún tipo de responsabilidad por su colocación, distribución y financiamiento. Es decir, no existen elementos que lo vinculen a la propaganda denunciada con ninguno de los demás partidos sancionados.
- (35) Al respecto, señala que la propaganda denunciada no cuenta con los elementos para ser catalogada como propaganda electoral, conforme al artículo 242, párrafo tercero, de la LEGIPE, pues no

³ La Sala Superior sostuvo un criterio similar en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.



contiene los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” ni se invita a votar ni se incluye la fecha de la jornada electoral.

- (36) Reitera que Morena no contrató ni ordenó la colocación del material denunciado y, señala que la Sala Regional Especializada dejó de considerar que el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en lugares prohibidos es que quede acreditado en el expediente que los institutos políticos lo hayan ordenado, contratado o pactado su colocación, o que hayan tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella antes de la presentación de la denuncia y del dictado de medidas cautelares.
- (37) Finalmente, el partido recurrente señala como segundo agravio la supuesta indebida motivación y fundamento en la individualización de la sanción, pues considera que indebidamente se le impuso una sanción, aun y cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida.

6.5. Pretensión y causa de pedir

- (38) De lo señalado se desprende que la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada.
- (39) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable incurrió en diversas irregularidades en su contra, al dictar la sentencia impugnada.

6.6. Tesis de la decisión

- (40) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y sus agravios expresados son **infundados e ineficaces**.

6.7. Marco normativo

- Propaganda electoral en equipamiento urbano

(41) El artículo 250, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE establecen diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se refiere, en los términos siguientes:

(42) **Artículo 250.**

- A.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- i. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - ii. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - iii. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - iv. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
 - v. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- B.** Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]



- (43) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional⁵ en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente en contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
- (44) De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición y que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, de que esto se deberá evaluar por el juzgador, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.⁶
- (45) Por otra parte, se debe señalar que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

6.8. Caso concreto

⁵ Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

- (46) En primer lugar, su agravio consistente en que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada resulta **infundado**, ya que sí cumple con tales requisitos, como se expone a continuación.
- (47) En primer término, en la resolución ahora impugnada, la Sala Regional Especializada se ocupa de exponer las manifestaciones de las partes, esto es, tanto la argumentación del denunciante, como lo alegado por los denunciados, al momento de comparecer al procedimiento sancionador.
- (48) Asimismo, se precisan los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, así como los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, en cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones, derivadas del procedimiento sancionador electoral.
- (49) Al respecto, cabe precisar que, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Sala Regional Especializada precisó que, en la ley electoral, en el artículo 461, se establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- (50) En cuanto a las pruebas, la Sala Regional Especializada precisó que, en la Ley electoral, en el artículo 462, se establece que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- (51) Por otra parte, la Sala Regional Especializada señaló, respecto de las documentales privadas y técnicas, que tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que se encuentren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el



recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

- (52) A partir de lo anterior, la Sala Regional Especializada precisó los hechos que se tenían por probados (mismos que se encuentran precisados en el apartado 6.2 de esta sentencia).
- (53) Conforme a lo anterior, en la resolución ahora impugnada se precisó el contenido de la propaganda, su ubicación, la calidad de Claudia Sheinbaum que en ese momento ostentaba, es decir la calidad de precandidata a la Presidencia de la República, así como la existencia de un convenio de la coalición denominada “Sigamos haciendo historia”, integrada por Morena, PT y PVEM, y que en el mismo se acordó postular a una sola candidatura al referido cargo de elección popular que emanaría de Morena.
- (54) Hecho lo anterior, en la resolución que ahora se impugna, la Sala Regional Especializada se ocupa de precisar el marco normativo, señalando que el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la ley electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, sin importar su régimen jurídico.
- (55) Por su parte, se precisa que en el artículo 3 fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- (56) En tanto que, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de

comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

- (57) En este sentido, en la resolución impugnada se señala, como ejemplo de equipamiento urbano, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
- (58) En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, de entre otros.⁷
- (59) Ya en el estudio del caso concreto, en la resolución de la Sala Regional Especializada se señala que el denunciante manifestó que la propaganda electoral se colocó en diferentes puntos de Salamanca, Guanajuato.
- (60) Así, la Sala Regional Especializada consideró que le asistía la razón al denunciante, ya que se trató de propaganda electoral, pues las lonas tuvieron como imagen preponderante a Claudia Sheinbaum.
- (61) Los otros carteles también se consideraron propaganda electoral, pues cuentan con las mismas características que las lonas denunciadas.

⁷ Sentencia de la Contradicción de Criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.



- (62) En ese sentido, advirtió que la propaganda electoral fue localizada en un puente peatonal y un puente vehicular, destinados a ofrecer el servicio de movilidad a la población que transita y habita en Salamanca, Guanajuato.
- (63) Precisó que los puentes son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que se encuentran instalados para mejorar la movilidad de las personas ciudadanas.
- (64) Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es 1) que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, 2) que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
- (65) Por estas razones, tuvo por acreditada la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- (66) En cuanto a la responsabilidad de las partes denunciadas, diferenció entre los partidos políticos y la precandidata. Así, precisó que los partidos políticos argumentaron durante la instrucción del procedimiento sancionador que no fueron responsables ni de manera directa ni por medio de sus militantes y simpatizantes de la colocación de la propaganda denunciada.
- (67) Al respecto, la Sala Regional Especializada consideró que la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que puede existir una responsabilidad, de entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
- (68) Agregó que para para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,⁸ ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos

⁸ Véase el SUP-JE-278/2022 y acumulado.

respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.⁹

- (69) Así, en el presente caso, la Sala Regional sostuvo que, si bien no se presentó un deslinde como tal, los partidos políticos denunciados negaron tener relación con la colocación y distribución de la propaganda denunciada.
- (70) En este sentido, los institutos políticos argumentaron en su defensa que la propaganda la colocó la ciudadanía y que por eso no eran responsables de su colocación, porque no pueden vigilarla.
- (71) Sin embargo, la Sala Regional consideró que al momento de proporcionar la propaganda tenían la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, consideró que las razones expuestas no eran suficientes para eximir al partido de su responsabilidad.
- (72) Además, precisó que tampoco aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
- (73) Por lo anterior, la Sala Regional Especializada arribó a la convicción de que los partidos denunciados vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- (74) Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de Claudia Sheinbaum, la Sala Regional Especializada advirtió que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora y de las manifestaciones emitidas por los partidos políticos denunciados no se desprende algún indicio que la responsabilizara de la colocación.
- (75) En ese sentido, la Sala Regional Especializada concluyó que al no existir en el expediente elementos que generaran indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, no

⁹ Véase la Tesis VI/2011 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.



se le podía atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación.

10

- (76) Ahora bien, en esta instancia el ahora recurrente, en su argumentación, no controvierte las razones torales dadas por la responsable.
- (77) Esto es, si bien señala que no contrató ni ordenó la colocación del material denunciado y que no existen elementos que la vinculen a la propaganda denunciada con ninguno de los demás partidos sancionados, no presenta argumentos para sostener su dicho ni algún planteamiento que justifique por qué no informaron respecto de la colocación de la propaganda denunciada o por qué no tenía la obligación de vigilar que sus simpatizantes no colocaran propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- (78) Adicionalmente, el partido no presenta argumentos para desvirtuar lo señalado por la Sala responsable, en el sentido de que no aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad. De ahí que los agravios en la presente instancia se consideran, además de infundados, ineficaces.
- (79) Por otra parte, en con respecto a su agravio, consistente en que la propaganda denunciada no es electoral, se considera que este es **ineficaz**, al resultar genérico, pues no desarrolla argumentos para explicar cómo es que no se cumplen los elementos para que la propaganda sea electoral.
- (80) Finalmente, el motivo de disenso vinculado a la individualización de la sanción que se le impuso a Morena deviene **ineficaz**, ya que hace depender su agravio del diverso en que sostiene que no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida, sin

¹⁰ Sim Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

que se ocupe de controvertir los razonamientos en que se sustenta la calificación de la conducta, individualización y sanción.

- (81) En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaz** de los conceptos de los agravios planteados por la parte recurrente, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional Especializada debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.